Bogotá, D. C.

Doctora

Sandra del Pilar Narváez Castillo

Tesorera Distrital

Secretaría Distrital de Hacienda

Correo: [snarvaez@shd.gov.co](mailto:snarvaez@shd.gov.co)

NIT 899.999.061-9

KR 30 25 90 piso 1

Ciudad

**CONCEPTO**

|  |  |
| --- | --- |
| Referencia | 2022IE050003O1 – 2022IE050982O1 |
| Descriptor general | Tesorería |
| Descriptores especiales | Rentas de destinación específica. Utilización transitoria |
| Problema jurídico | *¿Es viable que la Dirección Distrital de Tesorería pueda disponer transitoriamente de los recursos de destinación específica como recursos de Unidad de Caja?* |
| Fuentes formales | Leyes 715 de 2001, 2155 de 2021;  Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996;  Decreto Distrital 192 de 2021;  Corte Constitucional, Sentencia C-009 de 2002. |

**IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA**

La Tesorera Distrital consulta sobre la viabilidad jurídica de utilizar de manera transitoria recursos de destinación específica:

1. *¿Es jurídicamente viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021 y, en consecuencia, usar los recursos por contribución de valorización para destinarlos a la atención de necesidades inmediatas y temporales de caja?*
2. *En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Qué autorizaciones o certificaciones debe solicitarse y ante cuales autoridades, para poder cumplir con todos los requisitos dispuestos en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021? Específicamente si hay requisitos adicionales y que autorizaciones o certificaciones se requerirían para su acreditación.*
3. *En el caso concreto de los recursos por contribución de valorización, ¿es jurídicamente viable usar los mismos para atender las necesidades urgentes que tendrá el Distrito que se espera reintegrar estos recursos, una vez llegue el tiempo requerido según el flujo de caja remitido por el IDU para las obras contempladas en el acuerdo 724 de 2018?*
4. *¿Qué procedimiento se debería llevar a cabo en relación con los rendimientos financieros que, se generen con cargo a los recursos de destinación específica?*

**CONSIDERACIONES**

Para resolver la consulta se debe aclarar que la Dirección Distrital de Tesorería puede administrar recursos en dos condiciones: 1. Como administradora de la Cuenta Única Distrital y; 2. Como administradora de recursos de terceros.

Los rendimientos que se generen con los recursos distritales que administre a través de la Cuenta Única Distrital son del Distrito, de conformidad con el artículo 85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996 y el artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021. Incluso los rendimientos de los recursos con destinación específica, puesto que la asignación de destinación presupuestal no transfiere la propiedad.

Los rendimientos generados con recursos de terceros son propiedad del tercero, en virtud de principio jurídico que estable que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Otro aspecto que se debe aclarar es que la contribución de valorización en un ingreso corriente tributario del Distrito y la forma especial de administrar se encuentra facultada por el Decreto Ley 1421 de 1993:

*“ARTICULO 161. Atribuciones de la administracion tributaria. Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.*

***Se exceptúan la contribución de valorización*** *y las tasas por servicios públicos* ***las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen****. (…)” (Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con el Parágrafo del artículo 63 del Estatuto de Valorización de Bogotá, Acuerdo 7 de 1987, modificado por el artículo 7 del Acuerdo 16 de 1990: “*El IDU podrá contratar cuando así lo estime conveniente con otras entidades la facturación y/o el recaudo de la contribución de Valorización. (…)*”.

Dentro de la gestión integral que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) está incluida la administración de los recursos y la inversión de los excedentes de liquidez para generar intereses que permitan mantener su poder adquisitivo.

En consecuencia, los intereses generados con los recursos de la contribución de valorización administrados por el IDU son del Distrito, según lo dispuesto por el artículo 85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996 y el artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021.

Una vez aclarado lo anterior respecto de la forma de administrar recursos por parte de la Tesorería Distrital y de la propiedad de los rendimientos, se revisará lo concerniente a la aplicación de la aplicación del artículo 31 de la Ley 2155 de 2021, *"Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"*:

*“Artículo 31°. Uso de excedentes de liquidez de recursos de destinación específica por entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda. Las entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda podrán* ***utilizar de manera transitoria******los excedentes de liquidez de recursos con destinación específica diferentes de los de destinación constitucional que no estén respaldando compromisos y obligaciones en la vigencia fiscal en que se utilicen****. Estos recursos serán reintegrados dentro de la* ***misma vigencia fiscal,******sin que en ningún caso se ponga en riesgo el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo de la entidad, ni se afecte el cumplimiento de las obligaciones de pago originales****”. (Negrilla fuera de texto)*

La norma dispone una facultad de uso en Unidad de Caja de los recursos de destinación específica, pero supeditada al cumplimiento de cuatro condiciones:

1. Que no sea de destinación específica por norma constitucional
2. Se debe hacer de manera transitoria, puesto que deben ser reintegrados en la misma vigencia fiscal en la que se utilicen
3. Los recursos utilizados no pueden estar respaldando compromisos y obligaciones en la vigencia fiscal en que se utilicen.
4. Con su uso no se puede poner en riesgo el cumplimiento de las funciones y los servicios a cargo de la entidad destinataria de los recursos, ni se puede afectar el cumplimiento de sus obligaciones de pago originales.

Por regla general esta facultad otorgada por la ley puede ser ejercida por las tesorerías públicas respecto de los recursos que administran, sin autorizaciones adicionales, basta para el cumplimiento de las condiciones que previamente soliciten la información pertinente al ejecutor del recurso u ordenador del gasto.

En el caso particular en que las tesorerías públicas administren recursos de terceros o a nombre de terceros, en el marco de un convenio interadministrativo suscrito con base en el artículo 79 del Decreto Distrital 192 de 2021, se deberá establecer en dicho convenio la posibilidad de hacer uso de esta posibilidad que le otorga a todos los administradores de recursos públicos el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021.

**CONCLUSIONES**

De acuerdo con el análisis jurídico precedente se procede a resolver sus inquietudes en el orden planteado:

1. *¿Es jurídicamente viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021 y, en consecuencia, usar los recursos por contribución de valorización para destinarlos a la atención de necesidades inmediatas y temporales de caja?*

Si es viable jurídicamente usar los recursos distritales provenientes de la contribución de valorización, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021, porque además Bogotá D.C. tiene categoría especial para la vigencia 2022 en virtud del Decreto Distrital 383 de 2021.

1. *En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Qué autorizaciones o certificaciones debe solicitarse y ante cuales autoridades, para poder cumplir con todos los requisitos dispuestos en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021? Específicamente si hay requisitos adicionales y que autorizaciones o certificaciones se requerirían para su acreditación.*

En el caso particular, por ser recursos encargados al IDU en normas especiales, conforme a lo previsto en el artículo 161 del Decreto ley 1421 de 1993, si este recurso es administrado por fuera de la Cuenta Única Distrital, se debe suscribir un convenio en el cual se establezca la posibilidad de aplicar el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021, cumpliendo las condiciones.

1. *En el caso concreto de los recursos por contribución de valorización, ¿es jurídicamente viable usar los mismos para atender las necesidades urgentes que tendrá el Distrito que se espera reintegrar estos recursos, una vez llegue el tiempo requerido según el flujo de caja remitido por el IDU para las obras contempladas en el acuerdo 724 de 2018?*

Conforme a las respuestas anteriores, es viable jurídicamente usar los recursos cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021.

1. *¿Qué procedimiento se debería llevar a cabo en relación con los rendimientos financieros que, se generen con cargo a los recursos de destinación específica?*

Como se aclaró en la parte inicial del concepto, las destinaciones específicas presupuestales no otorgan propiedad y, por tanto, los rendimientos son del propietario del recurso, siguiente el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y en el particular, el artículo 85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996 y el artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021.

Se excluye de esta regla general los rendimientos generados por rentas de destinación específica de origen constitucional, los de seguridad social y aquellos en que regulación especial lo dispongan, como lo establecen las referidas normas, artículo 85 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996 y el artículo 47 del Decreto Distrital 192 de 2021.

Los demás recursos de terceros que se administren los rendimientos financieros son de su propietario.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, agradecemos verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informar a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

**LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO**

Director Jurídico

[lpazos@shd.gov.co](mailto:lpazos@shd.gov.co)

Proyectó: Clara Lucía Morales Posso, Asesora Dirección Jurídica, cmorales@shd.gov.co